

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).*

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE PIEDAD  
ALICIA PÁJARO MARTÍNEZ EN CONTRA DE BERNARDO  
YEPES GÓMEZ (REC. QUEJA).**

*Encuentra el suscrito magistrado que no es posible darle trámite al recurso de queja interpuesto y concedido, habida cuenta de que no se cumplieron los requisitos exigidos para su interposición, por las razones que, seguidamente, se exponen.*

*Se prevé en el artículo 353 del C.G. del P.:*

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.*

*Y en el inciso 3º del artículo 318 de la misma obra se dispone respecto del recurso de reposición:*

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

*Pues bien: la Juez a quo, mediante auto de fecha 21 de enero de 2020 (fols. 28 y 29), negó la concesión del recurso de alzada que interpuso el demandado en contra del auto de 10 de diciembre de 2019 (fol. 16), por medio del cual se negó la adición del numeral 3 del auto de 25 de octubre de 2019 (fols. 1 a 3) que designó partidor de la lista de auxiliares de la justicia, determinación que se atacó en reposición y, subsidiariamente, en queja (fols. 30 a 34), medios de impugnación en los que el demandado reiteró las razones, ya expuestas en el anterior recurso, según las cuales debía adicionarse el auto que designó el partidor, para indicarle que, en cumplimiento de su deber, debía sujetarse a lo estipulado en la transacción a la que llegaron las partes, mas no señaló las razones por las cuales la decisión era susceptible del recurso de alzada cuya concesión se denegó.*

*Sobre los requisitos para la viabilidad de los recursos, tiene dicho la doctrina:*

*“Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de determinación.*

*“Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso y son, a saber: la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la procedencia del mismo, la oportunidad de su interposición, la sustentación del recurso y la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo.*

*“(…)*

*“2.5 La motivación de los recursos.*

*“Al estudiar las diversas clases de recursos se observa que todos deben ser motivados, es decir, que no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada. Así, por ejemplo, la reposición debe ser sustentada por escrito, u oralmente si es en audiencia, la casación mediante una demanda, la revisión igualmente; también la súplica, en suma, ha sido criterio de nuestro legislador no dejar en un plano puramente hipotético el saber cuál es el motivo del desacuerdo que se tiene para con determinada providencia, con el fin de que el recurrente oriente con una serie de argumentaciones la labor de estudio de las peticiones hechas al juez.*

*“Se encuentra así que si se interpone un recurso y no se sustenta dentro de la ocasión determinada por la ley procesal, igualmente será ineficaz el mismo, pues no podrá llegar a ser decidido. Ahora bien, las bases de la sustentación en veces, tal como sucede en los de apelación, casación, revisión y anulación, fijan el alcance del poder decisorio del juez pues queda limitado por las causales que se hayan alegado sin que le esté permitido ir más allá de ellas, mientras que en los restantes recursos, le dan una mayor amplitud a su análisis, como se verá en el estudio de cada recurso en particular” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, Tomo 1, “Parte general”, 1ª, ed., DUPRE Editores, Bogotá, 2016, págs. 769 y 775).*

*Sobre la finalidad del recurso de queja, el mismo autor dice:*

“Se ha instituido este recurso para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones.

“El de queja es el más restringido de los recursos ya que tan solo procede contra dos clases de autos, a saber: el auto que niega la apelación y el auto que niega la casación” (ob. cit. pág. 880).

Así las cosas, ante la ausencia de sustentación del recurso de queja, pues en la interposición del de reposición no se dijo algo en torno a cuál era el motivo del descontento con la decisión que negó la alzada, lo que cabe es la declaratoria de la improcedencia de su trámite.

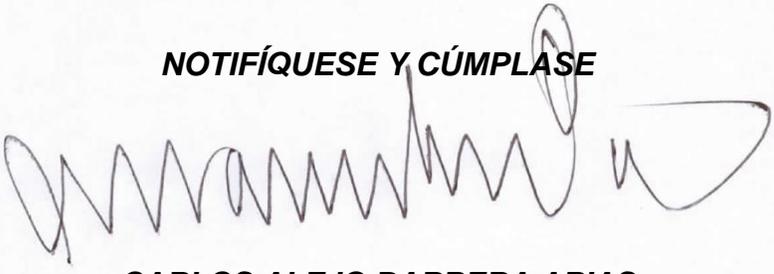
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

### **RESUELVE**

1º.- **DECLARAR** la improcedencia del trámite del recurso de queja concedido en contra del auto de 10 de diciembre de 2019 (fol. 16), por medio del cual se negó la adición del numeral 3 del auto de 25 de octubre de 2019 (fols. 1 a 3), proferido por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Magistrado

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE PIEDAD ALICIA PÁJARO MARTÍNEZ EN CONTRA DE BERNARDO YEPES GÓMEZ (REC. QUEJA).**